



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 436-2004-AA/TC
PIURA
ARÍSTIDES ARNALDO ULFE
AQUINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de abril del 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Arístides Arnaldo Ulfe Aquino contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 80, su fecha 18 de diciembre del 2003, que declara infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 023914-98-ONP/DC, de fecha 11 de setiembre de 1998, por haber aplicado retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución que calcule su pensión de conformidad con del artículo 2º, inciso a), del citado texto legal, y, además, se disponga el pago de reintegros.

La emplazada contesta la demanda precisando que en la expedición de las resoluciones administrativas se han aplicado las normas vigentes, y que, por ende, no se ha violado derecho fundamental alguno.

(Firma)
El Juzgado Civil de Talara, con fecha 10 de setiembre del 2003, declara infundada la demanda, por considerar que el actor, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, no cumplía los requisitos para el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada regulada por el Decreto Ley N.º 19990, no existiendo vulneración constitucional.

(Firma)
La recurrida confirma la apelada que declara infundada la demanda, argumentando que no existe error de cálculo ni de interpretación de la norma al haberse aplicado el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990 establece que los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años de edad y 30 o 25 años de aportación, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación.
2. De autos se observa que a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el accionante contaba 50 años de edad (f.1), y que a la fecha de su cese, el 15 de setiembre de 1997, reunía 30 años de aportaciones (f. 3), por lo que resulta evidente que no se ha aplicado retroactivamente el indicado dispositivo legal.
3. En lo que concierne al cálculo de la remuneración de referencia, debe precisarse que la forma como se ha aplicado el artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967 no ha vulnerado el derecho pensionario del demandante, ya que dicho artículo debe interpretarse dentro del contexto de aportaciones efectivas realizadas por el trabajador, salvo en los casos excepcionales previstos en la propia norma.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Bardelli

Revored

García Toma

Figallo

Rivadeneyra

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*